

DISCUSIONES EN TORNO DE LA REFORMA
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824
DURANTE EL PRIMER GOBIERNO
DE ANASTASIO BUSTAMANTE (1830-1832)*

Catherine Andrews

Universidad Autónoma de Tamaulipas

Durante los primeros años que siguieron a la independencia, casi toda la clase política mexicana estaba atrapada por aquello que Charles Hale ha llamado “la fe en la magia de las constituciones”.¹ Todos los proyectos de gobierno de la década de 1820, incluyendo la época del imperio de Iturbide,² fueron pensados en función de una constitución escrita, un

Fecha de recepción: 3 de mayo de 2005

Fecha de aceptación: 22 de agosto de 2005

* Una versión preliminar de este texto fue presentada en el coloquio “La nación en América Latina: de su invención a la globalización neoliberal”, que se celebró del 24-28 de mayo de 2004 en Morelia, Michoacán. La autora agradece a los dictaminadores anónimos de *Historia Mexicana* y a la doctora Josefina Zoraida Vázquez por su cuidadosa lectura del texto y, sobre todo, por sus amables comentarios y correcciones, que han servido para mejorar los argumentos; asimismo, reconoce el valioso apoyo de Jesús Hernández Jaimes quien revisó y corrigió minuciosamente la redacción de este artículo.

¹ HALE, *El liberalismo*, p. 81.

² ÁVILA, *En nombre de la nación*, pp. 213-243.

gobierno representativo electo popularmente y con división de poderes. De hecho, como ha señalado recientemente Luis Medina Peña, parece que “la historia política del México de la primera parte del siglo XIX puede ser explicada por el afán de lograr la felicidad de la nación sólo con el diseño de la forma óptima de gobierno”.³

La constitución federal de 1824 representó el primer intento de la élite política por diseñar la forma que proporcionaría la deseada estabilidad al gobierno mexicano. A pesar de las largas y tortuosas discusiones que acompañaron la redacción de la Constitución, su promulgación gozó de un apoyo más o menos generalizado, pues se pensaba que sería el inicio de una larga época de paz y prosperidad.⁴ Empero, esta expectativa pronto se desvanecería. En los años siguientes, la clase política se dividiría drásticamente en dos facciones organizadas en torno de los ritos masónicos: por un lado, quedaron los del rito escocés y, por el otro, los del yorkino. La rivalidad entre los grupos produjo la primera amenaza al orden constitucional en 1827, cuando el líder escocés y vicepresidente, Nicolás Bravo, encabezó sin éxito una rebelión contra el gobierno de Guadalupe Victoria, en cuyo gabinete predominaban los yorkinos. Un año más tarde, la Constitución enfrentó un peligro mucho mayor. En la elección de 1828 contendieron por la presidencia el candidato yorkino Vicente Guerrero y Manuel Gómez Pedraza apoyado por los imparciales, grupo constituido por escoceses, exyorkinos y otros oponentes al primero. Como los resultados favorecieron a

³ MEDINA PEÑA, *Invencción*, p. 22.

⁴ FOWLER, *México*, p. 17.

Gómez Pedraza, los yorkinos se negaron a reconocer su triunfo y organizaron una rebelión para imponer a su candidato. Esta revuelta culminó en diciembre de 1828 con el motín y saqueo del Parián, el mercado más importante de la ciudad de México, ubicado frente al palacio nacional. En consecuencia, Gómez Pedraza renunció a su aspiración presidencial y el Congreso nacional declaró presidente electo a Guerrero en enero del año siguiente.

Algunos meses más tarde, en diciembre de 1829, el vicepresidente, general Anastasio Bustamante, lanzó un pronunciamiento desde Jalapa, en el estado de Veracruz, contra Guerrero. El objetivo declarado de la rebelión era restaurar el orden constitucional —“Constitución y Leyes” según el lema del Plan de Jalapa— que consideraban ultrajado por los acontecimientos que habían llevado a Guerrero a la presidencia. Una vez en el gobierno, la administración bustamantista (1830-1832) propuso imponer este proyecto por medio de una serie de políticas distintas; entre las que destacaba el intento por promover la reforma a la Constitución misma; pues argumentaron que la manera en que la Carta Magna de 1824 organizaba el ejercicio del poder en el gobierno era el principal obstáculo para la consolidación del constitucionalismo.

Por una feliz coincidencia la Constitución señalaba que el Congreso general podría iniciar su modificación a partir de 1830, aunque explícitamente prohibía la participación del Poder Ejecutivo en dicho proceso. En el artículo 166 se confiaba a las legislaturas de los estados la responsabilidad de hacer las primeras sugerencias de reforma; luego, en el siguiente artículo, se estipulaba que el trabajo del Congreso general de 1830 sería considerar las propuestas de refor-

ma y decidir si deberían o no ser aceptadas para su posterior discusión en las Cámaras. En el caso afirmativo se presentarían las sugerencias al Poder Ejecutivo para su publicación. El artículo 167 también indicaba que, a diferencia de una iniciativa de ley, el presidente no podría comentar estos documentos ni devolverlos a las Cámaras. La discusión de las propuestas de las legislaturas estatales se llevaría a cabo en el próximo Congreso general para evitar, de esta manera, que el mismo cuerpo calificara las observaciones de las legislaturas estatales y decretara las reformas. Para cualquier cambio constitucional posterior, el artículo 169 indicaba que las observaciones de las legislaturas se calificarían en el primer bienio del Congreso y las reformas se decidirían en el siguiente. Finalmente, el artículo 171 prohibía la reforma de ciertos artículos, a saber: los que “establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la federación y de los estados”.⁵

En vista de estas normas, el gobierno de Bustamante no podría enviar propuestas de reformas constitucionales a las Cámaras ni interferir en el proceso reformador. Sin embargo, sí podría expresar su opinión sobre el tema a través de otros medios como la prensa; y, de hecho, así lo hizo. Durante 1830 la cuestión de la necesidad de enmendar las leyes constitucionales de 1824 fue recurrente en los editoriales de la publicación oficial del régimen: el *Registro Oficial*, y en los periódicos que apoyaban al gobierno en la ciudad de México: *El Sol* y *El Observador de la República Mexicana*. Asimismo, cuando las legislaturas de México,

⁵ “Constitución federal”, p. 354.

Nuevo León, Puebla, Querétaro, Michoacán y San Luis Potosí enviaron propuestas de reforma al Congreso General. *El Sol* y el *Registro Oficial* no sólo las publicaron, sino que dedicaron largos espacios a discutir las, a recomendarlas o desecharlas. Por su parte, los tres periódicos también sugirieron los cambios constitucionales que consideraban pertinentes. *El Registro Oficial*, por ejemplo, dedicó el espacio editorial de todo un mes (16 de septiembre al 14 de octubre) a la exposición de un tratado extensivo que proponía y justificaba una serie de reformas precisas a varios artículos de la Constitución de 1824. Es indudable que sus ideas reflejaban fielmente el punto de vista del gabinete bustamantista. De hecho, tal parece que Lucas Alamán, el ministro de Relaciones Exteriores, fue el autor del plan, puesto que muchos argumentos que el periódico empleó, reaparecieron en un ensayo que publicó Alamán después de que había caído el gobierno de Bustamante.⁶

Por otra parte, los periódicos opositores al gobierno de Bustamante, *El Atleta* y *El Correo de la Federación Mexicana* no entraron en este debate, sobre todo porque ninguno sobrevivió al año 1830. La oposición a las reformas constitucionales se dio, en cambio, durante su discusión en 1832 en el Congreso general. No obstante, los diputados, sobre todo Mariano Chico y, senadores, como Manuel Crescencio Rejón, Demetrio de Castillo y, José María Gallegos, quienes participaron activamente en el debate, se limitaron a cuestionar la constitucionalidad del proceso de reforma sin criticar las propuestas de reforma en sí.⁷

⁶ ALAMÁN, "Examen imparcial", pp. 235-358.

⁷ Véase la participación de Chico en la sesión del 30 de enero de 1832 en la Cámara de Diputados, la cual quedó asentada en el acta de la siguien-

Este trabajo pretende analizar los debates constitucionales que se dieron durante 1830. Más específicamente, busca establecer cuáles fueron los principales objetivos que el gobierno de Bustamante y sus seguidores querían alcanzar con la modificación de la Constitución de 1824. A propósito, el ensayo se dividirá temáticamente en tres partes. En la primera, se examinará la discusión sobre la ciudadanía y el acceso a los derechos políticos; en la segunda, nos centraremos sobre las propuestas para variar la organización de los tres poderes de gobierno, y en la tercera sección se enfocará la cuestión de alterar o no el sistema federal. Se hará evidente a lo largo de la discusión que las propuestas de reforma presentadas en 1830 demuestran claramente que el gobierno de Bustamante y sus seguidores consideraron que la Constitución de 1824 tenía graves fallas de origen, que habían provocado la inestabilidad política de la década de los veinte. Asimismo, mediante sus proyectos para modificar la estructura gubernamental, veremos que buscaban establecer un sistema más estable con el que se

te manera: "El sr. Chico dijo: que el art. 168 de la constitución dice espresamente: que el congreso siguiente (al que calificó las observaciones) en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberación, para hacer las reformas que crea convenientes &c.: que por lo mismo, si ahora el congreso que se halla en sus segundas sesiones se ocupa de las reformas, las que se hagan serán anticonstitucionales; y que para evitar esta nota, pedía á la cámara se sirviese hacer la siguiente aclaración: no puede el congreso general encargarse de hacer las reformas á la constitución federal en el presente año", en *El Sol* (1º mar. 1832), núm. 938, pp. 3897-3898. La impresión general que dan las actas del Congreso es que la táctica de la oposición era obstaculizar cualquier discusión sobre las propuestas de reforma y, de esta manera impedir su introducción. En consecuencia, había muy poca discusión de su contenido en el Congreso.

lograra que la ley y la Constitución se respetaran en todas partes. Finalmente, al examinar las propuestas de reforma al sistema federal se mostrará que el gobierno de Anastasio Bustamante no tenía ninguna intención de abolir el federalismo, sino que, por el contrario, lo consideraba la mejor garantía para la estabilidad de la República.

LOS DERECHOS POLÍTICOS

La prensa probustamantista y las legislaturas de los estados que entregaron al Congreso general observaciones a la Constitución, concordaban en la cuestión de los derechos políticos de los mexicanos. En primer lugar, cada uno de los proyectos de reforma presentados en 1830 proponía que se establecieran los requisitos de ciudadanía en la Carta Magna nacional y no en las constituciones estatales, como era el caso. Además, todas las propuestas de cambios a la Constitución insistían en que los requerimientos para alcanzar el estatus de ciudadano debía incluir la exigencia de poseer alguna propiedad o renta, requisito que, a pesar de que fue tema de discusión en muchos congresos constituyentes estatales, no siempre quedó en las versiones definitivas de sus constituciones.⁸ Sin embargo, no todos los

⁸ De hecho, ninguna constitución estatal de la primera República exigió requisitos censitarios a los nativos de su estado para alcanzar la ciudadanía; siguieron el ejemplo de la Constitución de Cádiz (art. 20) y los pedían únicamente para los extranjeros que pretendieran adquirir dicho estatus. La Constitución del Estado de México estableció esa exigencia también para los mexicanos por nacimiento originarios de otros estados; quienes, además, debían obtener primero la calidad de vecino para poder convertirse en ciudadano mexiquense (art. 18, incisos 1 y 2). Para ser vecino, al foráneo se le requería tener al menos un año de resi-

casos especificaban el grado de ingreso ni la cantidad de propiedad deseable. En el caso de la legislatura de Puebla, por ejemplo, se aseguraba simplemente que: “Se fijarán constitucionalmente las calidades que se requieran para ser ciudadano mexicano, debiendo ser una de ellas la propiedad ó producto de industria”.⁹ Por su parte, la legislatura de Nuevo León consideraba que las diferencias de riqueza entre los estados “dificulta ó imposibilita una regla general” en cuanto a la asignación del mínimo de fortuna que se debe requerir de los ciudadanos. Como consecuencia, opinaba que era forzoso que la Constitución federal indicara que la ciudadanía se limitaría a los que “tengan un capital o renta, cuya cuota mínima señalarán las respectivas legislaturas”. En cambio, en un artículo en *El Observador de la República Mexicana*, José María Luis Mora osó recomendar el monto que consideraba necesario para alcanzar el goce de la ciudadanía: 1 000 pesos anuales o una propiedad con un valor superior a 6 000.¹⁰

dencia en el territorio estatal “con algún arte, industria o profesión”, además de contar con una propiedad valorada en seis mil pesos o más (art. 19). Las otras constituciones que pedían requisitos censitarios, a saber, Jalisco, Nuevo León, Puebla, el estado de Occidente, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas solamente los aplicaban a los ciudadanos-aspirantes de origen extranjero. Véase la colección de constituciones estatales en VILLEGAS MORENO y PORRÚA VENERO (coords.), *Leyes y documentos*, pp. 373-778. Como demuestra Erika Pani en un trabajo reciente, las constituciones estatales preferían asociar la ciudadanía a la idea hispana del “buen vecino”; es decir, una persona moralmente ejemplar. PANI, “Ciudadanos”, pp. 65-115.

⁹ “Reformas de la constitución federal que han de iniciarse por el honorable congreso”, Sala de comisiones, Puebla, 3 de septiembre de 1830, en *ROGEUM*, vol. 3, núm. 8, 22 de septiembre de 1830, p. 31.

¹⁰ MORA, *Obras sueltas*, p. 638, y *ORM*, segunda época, vol. 1, núm. 7 (14 abr. 1830), p. 222.

Asimismo, la mayoría de los planes de reforma consideraban la imperiosa necesidad de reformar los artículos de la Constitución federal que estipulaban los requisitos para ocupar los cargos públicos electos, sobre todo, para los miembros del Poder Legislativo. Según los artículos 19 y 28 de la Constitución, los nativos en la República debían tener 25 años al momento de ser electos diputados, o 30 años para ser senador, además, de haber vivido por más de dos años en el estado al que representaría. En cuanto a los mexicanos naturalizados, se les exigía también que tuvieran 8 000 pesos de bienes raíces en territorio nacional o una industria que les produjera 1 000 pesos anuales. Para los reformistas era menester introducir requisitos censitarios para todos, y, en opinión de algunos, además, aumentar la edad requerida para ocupar escaños en el Congreso. Por ejemplo, la legislatura del Estado de México sugería que se debía exigir que un candidato a diputado tuviera una propiedad valorada en más de 10 000 pesos o una renta anual de 800; para un candidato a senador proponían lo doble. Además, se añadía la exigencia de una edad de 30 años de edad para ser diputado.¹¹ En el proyecto que la legislatura de Querétaro presentó al Congreso general, se señalaba la conveniencia de exigir “un capital de cuatro mil pesos, ó una renta ó una industria que les produzca por los menos quinientos mil” a los que quisieran postularse para el Congreso.¹² Los periódicos de la capital estuvieron de acuerdo

¹¹ “República Mexicana. Estado de México. Iniciativa del congreso de este estado sobre adiciones y reformas a la constitución federal,” en *El Sol*, núm. 405 (26 jul. 1830), p. 1618.

¹² “República Mexicana. Estado de Querétaro. Continúa el dictamen sobre reformas y adiciones a la Constitución federal de los Estados

con la idea de que los representantes de la nación debían ser propietarios o poseer ingresos fijos, aunque no precisaban el valor mínimo de la propiedad ni el ingreso deseable. Parece que el sentir general era que los congresistas debían ser, en palabras de *El Sol*, “propietarios [...] que tuviesen un capital o renta suficiente para vivir con independencia”.¹³

Desde luego, estas ideas sobre la necesidad de restringir los derechos políticos a los propietarios se habían oído antes durante los debates del Congreso constituyente en 1823-1824. Como nos muestra José Antonio Aguilar Rivera, hubo un consenso entre los diputados sobre la conveniencia de introducir restricciones censitarias para los representantes del Congreso general. No obstante, al final, no se incluyó ningún requisito en la Constitución porque los congresistas no pudieron ponerse de acuerdo sobre el valor de la propiedad o la renta que se demandaría a los candidatos. En cuanto a la definición de ciudadanía, parece que la misma discrepancia llevó a los constituyentes a adoptar lo dispuesto en la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, es decir, dejar la estipulación de requisitos a las constituciones estatales. Aguilar Rivera intenta demostrar en su análisis de los debates del Congreso constituyente que la polémica reflejaba lo que el politólogo francés, Bernard Manin, ha llamado “el principio de la distinción”; es decir, la idea de que los representantes siempre deben ser los más aptos para el trabajo: los más cultos, sabios y prepa-

Unidos Mexicanos presentado al honorable congreso del estado por la comisión especial que nombró con este objeto”, en *El Sol*, núm. 485 (28 oct. 1830), p. 1942.

¹³ *El Sol*, núm. 428 (1^o sep. 1830), pp. 1711-1712. Véase también, *ORM*, segunda época, vol. 1, núm. 5 (31 mar. 1830), p. 168.

rados para identificar los intereses de la patria.¹⁴ Según este principio, los propietarios son los representantes ideales, pues son los únicos que tienen tiempo para adquirir la educación deseable para ejercer tal responsabilidad.¹⁵

Para los reformistas de 1830, la ausencia del “principio de distinción” en la Constitución de 1824 explicaba el origen de los problemas que afligieron a la República Mexicana a finales de la década de 1820; a saber: la lucha entre las facciones que culminó con la rebelión de la Acordada y el saqueo del mercado el Parián en diciembre de 1828; la crisis financiera durante el gobierno de Vicente Guerrero que dejó a la mayoría de los funcionarios públicos y al ejército sin salarios; y la sublevación de la península yucateca contra el sistema federal. En su opinión, la raíz de la desastrosa administración de Guerrero se encontraba en el hecho de que los cargos públicos estaban en manos de los menos preparados.¹⁶ En este mismo tenor, el *Registro Oficial*, afirmaba, en septiembre de 1830 que, a diferencia de los mexicanos, “los norteamericanos deben el mantenimiento de sus instituciones, su orden interior y su prosperidad a que los negocios públicos no han salido de manos propietarias”.¹⁷ Los editores de *El Sol* compartían esta perspectiva y señalaban que:

La ciencia del gobierno es una de aquellas que después de muchos años de estudio muy profundo y de una práctica cons-

¹⁴ AGUILAR RIVERA, *En pos de la quimera*, pp. 156-165.

¹⁵ MANIN, *The Principles*, pp. 94-135.

¹⁶ Para una discusión más amplia sobre esta idea, véase ANDREWS, “‘Constitución y leyes’”, pp. 152-158.

¹⁷ *ROGEUM*, vol. 3, núm. 15 (29 sep. 1830), p. 60.

tante y laboriosa, apenas ha aprendido a conocer los errores y comenzado a descubrir el sendero por donde se puede obrar el bien. ¿Cómo llamar [,] siendo esto así [,] a ocupar las sillas del poder legislativo a hombres que [,] uno ayer tenía en la mano la navaja para afeitar: a otro [,] desde la puerta de un teatro; a cual de dirigir un molino de azúcar, para firmar y dictar las leyes que han de regir a numeroso pueblo? ¿Qué confianza se podrá concebir en rectores y legisladores de esta clase? [...] Ellos no solo ignoran lo dispuesto por leyes antiguas, pero no tienen ni aun capacidad para remediar los males que no conocen.¹⁸

Según el punto de vista de la prensa probustamantista, la clase no propietaria, además de su natural ignorancia, también carecía de las virtudes necesarias en un servidor público. Por no tener recursos propios, argumentaba, ambicionaba el poder para buscar su beneficio personal, no el del país; y, asimismo, por no tener nada que perder en caso de una asonada, estaban siempre dispuestos a usar la intriga, la rebelión y la violencia para alcanzar sus metas:

Muchos no consultan mas que á su creencia y á los provechos personales que esperan de los puestos que pretenden y se olvidan de probar si sus fuerzas son capaces de llevar la carga cuyo peso no conocen, y si tienen los talentos y virtudes necesarios para meterse á directores de una nación que está muy distante de ser un tribu de salvajes. Estos hombres solo por la intriga ó por la fuerza pueden llegar á apoderarse de la dirección de los negocios. Colocados repentinamente á tal altura, pierden del todo sus débiles cabezas; y llegan á creer que son

¹⁸ *El Sol* (30 oct. 1829), p. 488. Argumentos similares se encuentran en *ORM*, 2ª. época, vol. 2, núm. 4 (25 ago. 1830), p. 109.

aplausos las risas que excita la miserable figura que descubren. Todo lo destruyen porque no han aprendido á edificar; todo lo trastornan porque desconocen el orden; todo lo abruma porque tienen pocas fuerzas, y en fin todo lo yerran porque no pueden hacer otra cosa y esto es suponiendo que quieren de buena fe desempeñar los puestos que ocupan; que si solo dan oídos á su malicia: ¡desgraciada de la nación sobre quien ha llovido tal plaga!¹⁹

Por lo tanto, los reformistas consideraban que la mejor manera de redimir al gobierno constitucional era la introducción de requisitos de propiedad o ingresos tanto para votar como para ser votado. De acuerdo con este argumento, si hasta entonces la mayoría ignorante había elegido gente igualmente indocta y, peor aún, ambiciosa, para ser legisladores, al restringir el voto a los propietarios o a los usufructuarios de un ingreso respetable, y obligar a los electores a escoger representantes entre la gente propietaria y rica, el principio de distinción estaría doblemente protegido.

Los intentos de limitar el goce de los derechos políticos a las clases propietarias usualmente han sido considerados por la historiografía mexicana como algo esencialmente conservador y contrario a la idea liberal del gobierno representativo. La Constitución de 1836, que parece acoger las propuestas de reforma de 1830 e introdujo restricciones censitarias al sufragio y al acceso a cargos electorales, ha sido caracterizada como conservadora, por seguir esa lógica.²⁰

¹⁹ *ROGEUM*, vol. 2 (7 jun. 1830), p. 160.

²⁰ Véanse REYES HERÓLES, *El liberalismo mexicano* y NORIEGA, *El pensamiento*. Un ejemplo más reciente sería SORDO CEDEÑO, "El pensamiento", pp. 135-168.

No obstante, el trabajo de Bernard Manin sobre los principios del gobierno representativo nos muestra que esta concepción es completamente equivocada y que las limitaciones para votar y ser votado son comunes a todos los sistemas republicanos del siglo XIX.²¹ De hecho, los esfuerzos para acotar los derechos políticos a los propietarios y a los poseedores de un ingreso respetable cuadran fácilmente con el principio liberal de la soberanía nacional, según el cual la nación es soberana, mientras que los individuos que la integran no lo son. Los simpatizantes de la idea de la soberanía nacional rechazan explícitamente el principio de la popular propuesta por Jean-Jaques Rousseau en su *Contrato Social*, quien se imagina a la nación como un compuesto de individuos libres y soberanos, pero no la considera titular de la soberanía y, por lo tanto, superior a los individuos, sino como la simple suma de las soberanías individuales. La teoría de la soberanía popular supone que todos deben participar en los negocios públicos; y en un sistema representativo esto significa que debe existir el sufragio universal y el libre acceso a los cargos públicos; en otras palabras, todos deben poder ejercer su soberanía, como partes de la nación. En cambio, según la idea de la soberanía nacional el derecho a la representación recae en la nación como conjunto, no en los ciudadanos individuales. En consecuencia, se considera al Congreso como representante de la soberanía, aunque no todos voten por su representante.

Por lo tanto, al adherirse a la teoría de la soberanía nacional los reformistas no atentaban contra el gobierno repre-

²¹ MANIN, *The Principles*, pp. 94-135.

sentativo liberal, sino contra su versión democrática. Su deseo de limitar los cargos públicos a los propietarios no provenía de ningún afán conservador de entregar el gobierno a una clase hereditaria; por el contrario, querían garantizar el acceso a los puestos públicos a quienes, según ellos, estaban más calificados. Opinaron que cualquier individuo podría —en teoría— acceder a tales posiciones gracias a su propio esfuerzo. Como comentó el *Registro Oficial* en junio de 1830: “La ley que exige cierto capital para ser presidente, senador, representante y gobernador, no excluye á nadie de obtener este capital, y consecuentemente de obtener aquellos destinos”.²² Asimismo, *El Sol* anotó que aquellos que no alcanzaban el derecho de ciudadanía tenían delante “el camino libre para llegar al goce de todos los derechos”.²³ En palabras diferentes, que los reformistas creían que los requisitos de propiedad y de ingreso serían un “grande estímulo á la industria y al trabajo”,²⁴ y ayudarían a la República a ganar nuevos y mejores ciudadanos. Así, la reforma a los requisitos para el ejercicio de los derechos políticos era una medida para hacer funcionar mejor el sistema representativo, no para minarlo.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN DE LOS PODERES

Otro tópico que hemos notado en las discusiones sobre las reformas constitucionales de 1830 es la insistencia acerca de la necesidad de modificar la organización y función de

²² *ROGEUM*, vol. 2 (7 jun. 1830), p. 350.

²³ *El Sol*, núm. 423 (2 ago. 1830), p. 1692.

²⁴ *ROGEUM*, vol. 4 (21 abr. 1831), p. 444.

los poderes de gobierno. En primer lugar, tanto los proyectos de las legislaturas como las propuestas de los periódicos señalaban lo que consideraban serios defectos en las provisiones de la Constitución de 1824 sobre la duración en su cargo de los miembros del Poder Legislativo. Según los artículos 8 y 25 de la Carta Constitucional original, la Cámara de Diputados debía renovarse por completo cada dos años y la de Senadores por mitad en el mismo periodo.²⁵ La legislatura de Querétaro opinaba que sería mejor si las dos Cámaras siguieran la práctica de la de Senadores; pues observaba que la corta duración de la Cámara de Diputados y el hecho de que se renovara por completo cada dos años implicaba:

[...] el perjuicio de que se pierda ó no pueda aprovecharse mucha parte del tiempo de las primeras sesiones ordinarias de cada legislatura, porque sobreabunda en aquella cámara los negocios de iniciativa, como que las del gobierno y las que se versen sobre impuestos solo en ella pueden tener su origen, no hay el recurso como en la de senadores de que la mitad de sus individuos se halle impuesta de las negociaciones pendientes y este conocimiento facilite su despacho.²⁶

Esta misma propuesta fue presentada por las legislaturas de Nuevo León y Puebla; asimismo, un editorial de *El Sol*

²⁵ "Constitución política", pp. 336-337.

²⁶ "República Mexicana. Estado de Querétaro. Dictamen sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, presentado al honorable congreso del estado por la comisión especial que nombró con este objeto", en *El Sol*, núm. 468 (21 oct. 1830), p. 1909.

la reiteró en enero de 1831.²⁷ Por su parte, el Estado de México sugirió que la Cámara de Diputados se renovara por completo cada tres años y el senado por mitad en el mismo periodo.²⁸

Vale la pena señalar aquí, como paréntesis, que los congresos de la década de los veinte, al igual que los de nuestros días, rara vez podían cumplir con todo el trabajo legislativo, quedándose rezagados muchos expedientes. Como se puede ver al estudiar las actas correspondientes, parece que un buen número de iniciativas presentadas al pleno y remitidas a comisión, a menudo quedaban sin resolverse durante el bienio de sesiones.²⁹ La legislatura de Querétaro, como demuestra la cita anterior, atribuía esta situación a la falta de tiempo; sin embargo, en la opinión de Lucas Alamán y los editores de *El Sol*, la ineficiencia de los diputados obedecía más bien al hecho de que no cumplían fielmente con su trabajo. Tanto *El Sol* como Alamán hacían hincapié en que las sesiones del Congreso nunca

²⁷ "República Mexicana. Estado de Nuevo León. "Iniciativa del honorable congreso de este estado," en *El Sol*, núm. 455 (28 sep. 1830), p. 1817, "Reformas de la Constitución federal que han de iniciarse por el honorable congreso", Sala de comisiones, Puebla, 3 de septiembre de 1830, en *ROGEUM*, vol. 3, núm. 8 (22 sep. 1830), p. 31 y *El Sol*, núm. 558 (9 ene. 1831), p. 2232.

²⁸ "República Mexicana. Estado de México. Iniciativa del congreso de este estado sobre adiciones y reformas a la constitución federal", en *El Sol*, núm. 405 (26 jul. 1830), p. 1618.

²⁹ Para ver el ritmo de trabajo del Congreso de 1831-1832 véanse los resúmenes de las iniciativas tratadas en comisiones entre septiembre de 1831 y mayo de 1832 que fueron publicados en el *ROGEUM*, vol. 6, núms. 5, 38, 69 y 97 (5 sep., 8 oct., 8 nov. y 6 dic. 1831); vol. 7, núms. 64 y 99 (4 mar. y 8 abr. 1832); y vol. 8, núms. 16 y 49 (16 mayo y 18 jun. 1832).

empezaban a las diez de la mañana, como indicaba el reglamento, sino a las once y media o más tarde, aunque siempre terminaban a las dos de acuerdo con el mismo. Además, se quejaban de que la mayoría de los representantes no asistía a los debates, porque prefería pasar su tiempo fumando y platicando en los salones adjuntos a la Cámara donde ingresaba sólo a la hora de votar. Por estas razones, consideraban que no era sorprendente que los congresos no avanzaron rápidamente con su trabajo.³⁰

Además de la propuesta de ampliar el periodo de sesiones de la Cámara de Diputados, las legislaturas estatales también acordaron que el procedimiento para la elección del presidente necesitaba algunos cambios. En la Constitución de 1824 se preveía un lapso de cuatro meses entre las emisiones de los votos por parte de las legislaturas en septiembre, y la calificación del proceso por el Congreso general en enero siguiente; luego, había otros cuatro meses antes de que el nuevo presidente ocupara su cargo en abril. Tal periodo, en opinión de la legislatura de Querétaro, “no ofrece utilidad pública, y sí presenta la ocasión más favorable para que pueda organizarse una facción con objeto de impedir de diversos modos el que llegue á verificarse que el electo ejerza la magistratura”.³¹ Evidentemente, esta observación reflejaba la reciente experiencia de las eleccio-

³⁰ *El Sol*, núms. 397 y 431 (1^o ago. y 4 sep. 1830), pp. 1588, 1742; ALAMÁN, “Examen imparcial”, p. 274.

³¹ “República Mexicana. Estado de Querétaro. Continúa el dictamen sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, presentado al honorable congreso del estado por la comisión especial que nombró con este objeto”, en *El Sol*, núm. 480 (23 oct. 1830), p. 1918.

nes presidenciales de 1828 cuando, durante los cuatro meses que siguieron a las elecciones, los partidarios de Vicente Guerrero, el candidato que obtuvo el segundo lugar en los comicios, organizaron una rebelión en la ciudad de México y lograron que el candidato ganador, Manuel Gómez Pedraza, renunciara a su victoria y saliera del país. Como sabemos, Guerrero se quedó con la presidencia. Para evitar este tipo de anomalías, la legislatura queretana propuso que las elecciones presidenciales se llevaran a cabo en enero, reduciendo así el periodo de transición entre un presidente y otro. Por su parte, los estados de México y Puebla consideraban que el tiempo entre las elecciones y la toma de poder debía, incluso, reducirse; el primero, deseaba que el presidente electo ocupara su cargo dos meses después de las elecciones y, el segundo, sugirió que fuera solamente uno.³²

La propuesta más radical para reformar el procedimiento para la elección del presidente fue formulada por la legislatura del Estado de México. En el documento que entregó al Congreso general, además de proponer la reducción del periodo entre la elección y la ocupación del cargo, insistió también en que el Poder Ejecutivo debía ser elegido mediante el voto directo, y no por las legislaturas de los estados. De modo sorprendente, este aspecto del proyecto de reforma mexiquense parece haber pasado inadvertido por los periódicos de la capital, los cuales habían dedicado mucho

³² "República Mexicana. Estado de México. Iniciativa del congreso de este estado sobre adiciones y reformas a la constitución federal", en *El Sol*, núm. 405 (26 jul. 1830), p. 1618; "Reformas de la constitución federal que han de iniciarse por el honorable congreso", Sala de comisiones, Puebla, 3 de septiembre de 1830, en *ROGEUM*, vol. 3, núm. 8 (22 sep. 1830), p. 31.

espacio a discutir todas las demás propuestas enviadas por los estados; así que no se sabe la reacción que provocó esta sugerencia. No obstante, es probable que los seguidores de la administración de Anastasio Bustamante no la vieran con buenos ojos. En las discusiones sobre la ley electoral para el Distrito Federal y los territorios en 1830, la prensa probustamantista había debatido acerca de la conveniencia o no de las elecciones directas. Se convino en que las elecciones directas eran más adecuadas en el sistema representativo, pero que el pueblo mexicano todavía no estaba suficientemente ilustrado para participar en ellas.³³ Además, la propuesta de elecciones directas parecía ser resultado de la influencia del ex gobernador del estado y enemigo acérrimo del régimen de Bustamante: Lorenzo de Zavala, quien favorecía abiertamente las elecciones directas para los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Zavala, incluso, justificaba su participación en la rebelión de 1828, que llevó a Guerrero a la presidencia, argumentando que, dada la popularidad del general insurgente entre la gran masa de la población, Guerrero hubiera ganado si las elecciones hubieran sido directas.³⁴

Independientemente de cuál haya sido la opinión de la administración de Bustamante y sus seguidores sobre la cuestión de las elecciones presidenciales, lo cierto es que no era el tema que más les interesaba en relación con las propuestas de reforma para las instituciones de gobierno. Su preocupación principal parecía ser cómo modificar la Constitución para garantizar la separación de poderes más

³³ ANDREWS, "Constitución y leyes", pp. 159-163.

³⁴ FOWLER, *Mexico in the Age*, pp. 177-178.

clara y el mejor equilibrio entre ellos. Como se ve claramente en la prensa probustamantista, los partidarios de la administración consideraban que ninguno de los tres poderes, en especial el Legislativo, había respetado las provisiones de la Constitución sobre este asunto. Por ejemplo, *El Observador de la República Mexicana* afirmaba en marzo de 1830, que “en todo nuestro periodo constitucional no ha[bía] existido entre nosotros la división de poderes”, sino que los congresos generales y estatales, por creerse “con facultades superiores a las mismas constituciones”, se habían atribuido poderes no permitidos por la Constitución.³⁵ Para ilustrar su argumento, citó el decreto de exilio expedido por el Congreso en 1828 contra el general Bravo y las leyes de expulsión de los españoles de 1827 y 1829, pues la Constitución no admitía la expulsión de individuos por la iniciativa de alguno de los poderes. La prensa probustamantista convino en que “la omnipotencia de los cuerpos legislativos es tan perjudicial como la del gobierno”.³⁶ Opinaba que una asamblea podría ser igual de despótica como cualquier monarca y, por lo tanto, permitir que el Poder Legislativo se estableciera como poder supremo de la República significaba el retorno al absolutismo.³⁷

Sin embargo, para los periódicos probustamantistas el problema con la división de poderes no solamente radica-

³⁵ “Ensayo filosófico sobre nuestra revolución constitucional”, en *ORM*, segunda época, vol. 1, núm. 1 (3 mar. 1830), p. 6. El mismo artículo también se publicó en *El Sol*, núm. 251 (8 mar. 1830), p. 1002.

³⁶ *ROGEUM*, vol. 1 (15 mar. 1830), p. 221. Declaraciones similares se encuentran en *El Sol*, núm. 292 (18 abr. 1830), p. 1168 y *ORM*, segunda época, vol. 3, núm. 10, p. 317.

³⁷ *ROGEUM*, vol. 3, núm. 16 (30 sep. 1830), p. 64.

ba en la usurpación de facultades por parte del Congreso. También pretendían que la Constitución de 1824 preveía una imperfecta división de poderes, al conferir demasiadas facultades al Poder Legislativo. El *Registro Oficial* explicó su argumento señalando las diversas funciones del senado:

El senado legisla, administra y juzga: es el consejo de gobierno, y es el juez del gobierno, como es por su primer atributo el legislador de la unión. —Esto es monstruoso y las complicaciones que resultan en la práctica de estas diversas funciones, se hacen sentir de modo que es una demostración matemática. —El senado legisla, porque no puede haber ley sin su concurrencia, porque inicia la ley y la revé. —Gobierna, porque aprueba los nombramientos que para diversos empleos de la federación hace el gobierno general, y porque la mitad de sus individuos forma el consejo de gobierno en los recesos de la legislatura: organiza el gobierno en los mismos recesos cuando faltan el presidente y el vice-presidente; y por último, acusa y juzga en calidad de gran jurado á los individuos de la cámara de representantes, al presidente y vice, á los magistrados de la Suprema Corte, á los secretarios del despacho, á los gobernadores de los estados, y estos mismos funcionarios pueden ser acusados y juzgados en la otra cámara.³⁸

Según *El Observador* y el *Registro Oficial* la supremacía legislativa creada por la Constitución de 1824 era una de las causas de la inestabilidad política de la última década. En su opinión, el origen del problema radicaba en el hecho de que la Carta Constitucional era una mala copia de la Constitución francesa de 1791 y la española de 1812.³⁹ A

³⁸ *ROGEUM*, vol. 3, núm. 12 (26 sep. 1830), p. 48.

³⁹ *ROGEUM*, vol. 3, núm. 11 (25 sep. 1830), p. 44.

decir de *El Observador*, las dos constituciones europeas habían provocado, “el trastorno de todo el orden social y la más furibunda y sanguinaria anarquía” en sus países, y, por consiguiente, no era de extrañar que la Constitución mexicana, no “h[ubiera] podido establecer un gobierno sólido”.⁴⁰ El *Registro Oficial* señaló que a raíz de este desequilibrio había surgido la creencia de que “el ejecutivo era el enemigo natural de la libertad”, idea que, desde su punto de vista, derivaba de la herencia europea, pues “todo lo que se ha dicho y hecho con respecto á los reyes [...] se ha querido aplicar á ciegas á un poder electivo, temporal y destituido del prestigio y de la respetabilidad de un poder hereditario”.⁴¹ En su opinión, la Constitución de 1824 creó una situación en la cual el Poder Ejecutivo “no t[enía] las facultades y prerrogativas que deb[ía] tener para llenar su gran destino”,⁴² sobre todo en tiempos de crisis o insurrección, lo cual provocaba inestabilidad política. Además, criticaba la solución de siempre para los gobiernos de la primera república federal durante cualquier crisis — la adopción de facultades extraordinarias— por ser anticonstitucionales y absolutistas. Concluía afirmando que el hecho de que los gobiernos echaran mano de tales poderes simplemente comprobaba la necesidad de fortalecer la institución presidencial frente a la legislatura.⁴³

Aunque los tres periódicos probustamantistas concordaban en su diagnóstico sobre las fallas en la división de poderes

⁴⁰ “Ensayo filosófico sobre nuestra revolución constitucional” de *ORM*, segunda época, vol. 1, núm. 1, pp. 2-3.

⁴¹ *ROGEUM*, vol. 3, núm.7 (22 sep. 1830), p. 27.

⁴² *ROGEUM*, vol. 3, núm. 17 (1º oct. 1830), p. 68.

⁴³ *ROGEUM*, vol. 3, núm. 17 (1º oct. 1830), pp. 67-68.

de la Constitución de 1824, sólo el *Registro Oficial* formuló una propuesta para reformar las instituciones de gobierno. Esencialmente el plan buscaba terminar con la supremacía legislativa dentro de la Constitución de 1824 y reemplazarla con una división más ecuánime en la que las funciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo fueran vigiladas por un tercer poder independiente de la presidencia y el Congreso. Como se dijo en la propuesta, se trataba de crear un “poder compensador” o un “poder conservador” que moderaría el ejercicio del gobierno e impediría que se cayera en el despotismo.⁴⁴

En cuanto a la reducción del Poder Legislativo, el plan de reformas proponía quitarle a la Cámara de Diputados la facultad, designada en el artículo 38 de la Constitución de 1824, de erigirse en gran jurado para oír acusaciones contra el presidente. Así que la Cámara no tendría la posibilidad de intervenir en las acciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, recomendaba que la facultad de iniciar leyes no fuera privilegio de todo diputado, sino exclusivamente de una gran comisión dentro de la Cámara, seguramente con la idea de reducir el número de iniciativas de ley y obstaculizar las propuestas más radicales.

La Cámara de Senadores también fue blanco de críticas y propuestas de reforma en el *Registro Oficial*. En primer lugar, se sugirió quitarle a los senadores la facultad de iniciar leyes; restringiéndola al presidente de la República y a las legislaturas de los estados. Por otra parte, conservarían la prerrogativa de revisar las iniciativas de ley de la

⁴⁴ *ROGEUM*, vol. 3, núm. 11 (25 sep. 1830), p. 44, y vol. 1, núm. 52 (15 mar. 1830), p. 221.

Cámara de Diputados, para que pudieran adoptar el papel de “poder compensador” frente a cualquier radicalismo de esa Cámara.⁴⁵ Esta intención se confirma en las previsiones que el plan de reforma hacía para la elección y composición del Senado. De acuerdo con los cambios propuestos, el Senado se renovarían por tercios cada seis años. En primera instancia, los senadores serían nombrados por las legislaturas estatales, igual que en la Constitución original, pero luego el Senado mismo nombraría las vacantes a partir de propuestas presentadas por las legislaturas estatales respectivas. Los senadores debían ser propietarios, tener al menos 30 años de edad, y haber prestado servicios en otras instancias gubernamentales como las legislaturas estatales, el servicio diplomático, los ministerios o el ejército.⁴⁶

En segundo lugar, el plan de reformas también asignaba al Senado, o “poder compensador”, la importante función de “velar sobre el mantenimiento de la constitución”. Para asegurar esto, el periódico recomendó que el Senado tuviera la potestad de constituirse en gran jurado para considerar acusaciones contra los diputados, los secretarios de despacho, gobernadores de los estados (por infracciones a la Constitución, a las leyes de la unión o a las órdenes del presidente), presidente y vicepresidente (por traición y cohecho). Además, en el receso o ausencia del Congreso, sería facultad del Senado ocuparse de “los asuntos graves y de gran trascendencia [...] especialmente en casos de insurrección, en las desavenencias de un estado con otro, ó en la de

⁴⁵ “Recapitulación general”, en *ROGEUM*, vol. 3, núm. 29 (13 oct. 1830), p. 115.

⁴⁶ “Recapitulación general”, en *ROGEUM*, vol. 3, núm. 29 (13 oct. 1830), p. 115.

desobediencia á las leyes y al gobierno general por alguno ó algunos de los estados de la unión".⁴⁷ Con esta reforma buscaba establecerse mejor equilibrio de poderes: los senadores solamente podrían ser acusados de actuar anticonstitucionalmente ante la Suprema Corte de Justicia, mientras que los ministros de este último poder serían acusados ante la Cámara de Diputados.

Sin embargo, según el plan de reformas del *Registro Oficial*, el Senado seguiría siendo un cuerpo de consulta y revisión para el Poder Ejecutivo, aunque ya como un órgano un tanto diferente del Poder Legislativo. La Constitución de 1824 indicaba que el presidente debía buscar la aprobación del Senado para los nombramientos de los jefes de las oficinas generales de Hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules y los oficiales del ejército. En los recesos del Congreso la mitad del Senado (un senador por cada estado) debía constituirse en consejo de estado, cuyo trabajo sería aprobar los mismos nombramientos, aconsejar al presidente sobre la ejecución de las leyes, y acordar, por sí solo o a petición del presidente, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias. De acuerdo con el proyecto de reformas, el Senado tendría estas mismas facultades, pero de forma permanente. El Senado no entraría en receso ni se constituiría en consejo de gobierno; más bien, funcionaría como un consejo de estado de tiempo completo. Parece que la idea era mantener al Senado como un dique a las acciones del ramo ejecutivo, pero como prácticamente se había separado de la

⁴⁷ *ROGEUM*, vol. 3, núm. 12 (26 sep. 1830), p. 51.

Cámara de Diputados, impediría también que la legislatura predominara sobre la presidencia.

Por último, respecto al fortalecimiento del Poder Ejecutivo, el plan del *Registro Oficial* sugirió una reforma: dar al presidente “en tiempos de insurrección, conspiraciones y desobediencias a mano armada” el poder de “separar y renovar á los empleados que no sean de confianza”, sin la necesidad de consultar con el Senado u otro cuerpo.⁴⁸ Obviamente, esta proposición buscaba eliminar el pretexto del Poder Ejecutivo para solicitar facultades extraordinarias, e investirle con el poder suficiente para enfrentar rebeliones y pronunciamientos.

Las propuestas de reforma presentadas en el *Registro Oficial* no fueron incluidas en los proyectos de las legislaturas de los estados. Únicamente la legislatura de Michoacán propuso algo semejante: el establecimiento de un consejo de gobierno permanente. Este cuerpo sería distinto al consejo del senado, al que la legislatura nombró diputación permanente, y actuaría como un cuerpo de revisión y consulta para el Poder Ejecutivo.⁴⁹ Otras legislaturas rechazaron totalmente la idea de reducir el Poder del Legislativo. Por el contrario, sugirieron que se debilitara aún más al presidente y, en el caso de Nuevo León, propusieron que un triunvirato se hiciera cargo del Ejecutivo.⁵⁰ En cambio, *El Sol* y *El Observador* hicieron eco de las ideas

⁴⁸ *ROGEUM*, vol. 3, núm. 30 (14 oct. 1830), p. 120.

⁴⁹ “Distrito Federal. Bando”, en *El Sol*, núm. 565 (15 ene. 1831), p. 2254.

⁵⁰ “República Mexicana. Estado de Nuevo León. Iniciativa del congreso del estado acerca del artículo 74 de la constitución federal”, en *El Sol*, núm. 376 (11 jul. 1830), p. 1502.

del *Registro Oficial* y sugirieron que el gobierno necesitaba un poder conservador para frenar el radicalismo de la Cámara de Diputados. No obstante, nunca explicaron lo que querían decir exactamente por “poder conservador”.⁵¹

Como se señala en la exposición que precede al plan de reformas en el *Registro Oficial*, la propuesta de crear un poder “compensador” o “conservador” en el Senado reformado estaba influida por las ideas de la Constitución francesa de 1795 que dividía al Poder Legislativo en el consejo de los quinientos y el de los ancianos.⁵² Este último estaría compuesto de gente mayor y con experiencia de gobierno, debía actuar como un cuerpo revisor de las iniciativas de la cámara de los quinientos y como atemperador de su posible radicalismo.⁵³ Asimismo, el proyecto de reforma señalaba su admiración por las ideas constitucionales de Simón Bolívar,⁵⁴ quien, en la Constitución que escribió para Bolivia en 1826, propuso la creación de tres cuerpos en el Poder Legislativo: los tribunales, los senadores y los censores. Los dos primeros serían electos popular y renovados regularmente; el último estaría compuesto por miembros vitalicios. Como el Senado del *Registro Oficial*, el principal trabajo de la cámara de censores sería velar por el cumplimiento de la Constitución e iniciar cualquier acusación contra el presidente, u otros miembros del Poder Ejecutivo, por infracciones hechas a la Carta Magna; además,

⁵¹ *El Sol*, núm. 291 (17 abr. 1830), p. 1164. FLORSTEDT, “Mora y la génesis”, p. 215,

⁵² *ROGEUM*, vol. 3, núm. 12 (26 sep. 1830), p. 115.

⁵³ ‘La constitution de 1795 ou l’an III,’ en *Les constitutions*, pp. 109-117 y JARDIN, *Historia del liberalismo*, p. 160.

⁵⁴ *ROGEUM*, núm. 17 (1º oct. 1830), p. 67.

tendría el poder de pedir la suspensión del vicepresidente o ministros del gabinete si lo consideraba necesario.

En términos del pensamiento constitucional mexicano, es clara la similitud entre las propuestas del *Registro Oficial* y las ideas de la Constitución de 1836. En ésta se separaron las funciones que el proyecto de reforma dio al Senado. En primer lugar, estableció un consejo de gobierno de doce personas, con cargo vitalicio, al que el presidente de la República debía consultar antes de ejercer cualquiera de sus atributos. En segundo lugar, creó un cuarto poder de gobierno: el Supremo Poder Conservador, cuya labor era precisamente velar por el cumplimiento de la Constitución y procurar la estabilidad que podría reconstruir el orden constitucional en caso de una rebelión o pronunciamiento.

La historiografía mexicana suele ver la idea de un poder conservador o compensador, al igual que las propuestas para reducir el ejercicio de los derechos políticos, como una tendencia de corte conservador.⁵⁵ Sin embargo, como ha demostrado Luis Barrón, la idea, que tiene raíces en el pensamiento francés de Jacques Necker, madame de Staél y Benjamín Constant, estaba fundamentado sobre el deseo, claramente repetido por el plan de reforma del *Registro Oficial*, de hacer que las instituciones liberales-republicanas funcionaran mejor; es decir, de proteger la división de poderes e impedir que uno de ellos dominara a los demás, y se convirtiera en un déspota.⁵⁶ En otras palabras, los arquitectos del poder conservador buscaban cumplir con una meta

⁵⁵ Pensamos sobre todo en NORIEGA, *El pensamiento*.

⁵⁶ Para un análisis de la historia de la idea de un poder conservador en el pensamiento francés y latinoamericano, véase BARRÓN, "La tradición", pp. 244-282.

claramente liberal: dividir el ejercicio de la soberanía entre los poderes del gobierno y así asegurar las libertades individuales. Dejaremos las últimas palabras sobre el asunto al autor del proyecto del poder compensador de 1830, quizás Lucas Alamán, quien, anticipándose a la crítica, señaló:

[L]a forma de gobierno no es sino la organización de sus poderes, y los poderes no son en sí mismos sino la garantía de la libertad. *No es de derecho natural que todos los gobiernos sean compuestos de una cámara ó de dos cámaras, de un presidente electivo y temporal, de dos cónsules ó de directorio: todo esto es relativo á las circunstancias peculiares de cada pueblo, y la mejor organización siempre es relativa. Lo que importa es aplicar con exactitud los principios generales á las circunstancias particulares, calcular bien las dosis en las composiciones peculiares y cuidar tanto de evitar la tiranía gubernativa, como la tiranía parlamentaria, la tiranía demagógica y la tiranía judicial.*⁵⁷

EL DEBATE SOBRE EL FEDERALISMO

La última cuestión presente en los debates de 1830 sobre la reforma a la Constitución de 1824 es la forma de gobierno misma, es decir, el asunto de la conveniencia o no de modificar el sistema federal. Al contrario de lo que se podría pensar, el federalismo es un asunto menor dentro del debate sobre reformas a la Constitución: no se menciona en los proyectos de los estados y recibe una discusión limitada en los periódicos *El Sol* y el *Registro Oficial* de la ciudad de México. De las dos publicaciones, solamente *El Sol* cuestio-

⁵⁷ *ROGEUM*, núm. 7 (22 sep. 1830), p. 28. Las cursivas son del autor.

nó la organización federal y criticó su estructura; el periódico oficial, en cambio, se dedicó a defender la federación como base de la estabilidad para la República. Sin embargo, durante ese año el tema del federalismo estaba en el primer plano de la discusión en la prensa opositora al gobierno de Bustamante, tanto en la capital como en los estados. Los grupos que apoyaron al ex presidente Guerrero sostenían que el Plan de Jalapa buscaba destruir el sistema federal, y no perdieron oportunidad para insistir que la administración bustamantista estaba trabajando para introducir el centralismo. Por esta razón, debemos estar conscientes de que la discusión sobre el federalismo fue, en algún sentido, un debate a medias, puesto que es probable que el gobierno central considerara que cualquier polémica sobre la forma de gobierno sería interpretada como apoyo al centralismo; por lo tanto, no estaba dispuesto a promover la apertura de un debate abierto.

El efecto de esta actitud gubernamental se nota en las páginas de *El Sol*. En los primeros meses de 1830 los editores del periódico sugirieron que una mayor centralización del sistema permitiría el establecimiento de un gobierno estable en México. En un editorial del 17 de febrero de 1830 cuestionaron la conveniencia del federalismo para México, pero sin sugerir directamente un cambio de la forma de gobierno. Dos días después, el *Registro Oficial*, presumiblemente hablando en nombre del gobierno, criticó duramente este editorial; lo llamó "extemporáneo, impolítico e inconsecuente" y de manera indirecta acusó a los editores de minar el Plan de Jalapa y su proyecto de gobierno.⁵⁸

⁵⁸ *ROGEUM*, vol. 1, núm. 27 (19 feb. 1830), p. 118.

El Sol no volvió a tocar el tema, sino hasta septiembre, cuando se incluyó, bajo el título de remitido, un artículo que pretendía discutir los problemas de la federación de América Central, pero que claramente consideraba también a la situación mexicana. Según el autor de esta "carta", real o inventada, el sistema federalista había sido una de las principales causas de la inestabilidad de América Central, y probablemente también de Argentina y México. Retomó el argumento de Montesquieu, utilizado mucho por los centralistas de 1835, de que las leyes debían adecuarse al pueblo que las formó, para manifestar que el federalismo moderno no era apto para las repúblicas hispanoamericanas. En su opinión, América Central y las otras Repúblicas hispanoamericanas habían copiado el modelo federal de Estados Unidos de Norteamérica, el problema para las ex colonias españolas era que la federación estadounidense se había constituido en circunstancias distintas. Señaló que los estados estadounidenses fueron entidades separadas aun durante la colonia, con sus propias leyes, costumbres e, incluso, religiones, pero que las provincias de América Central nunca vivieron una situación similar.⁵⁹ En esta ocasión, el *Registro Oficial* no comentó nada sobre el artículo.

Entonces, nos queda claro que los editores de *El Sol* no estaban entusiasmados con el sistema federal en su forma vigente; no obstante, es obvio también que sabían que en 1830, cuestionar las bases de la Constitución de 1824 no era aceptable. Quizás como consecuencia, *El Sol* no promovía el centralismo, sino el fortalecimiento de los poderes de la federación y la limitación de la autonomía de los

⁵⁹ *El Sol*, núm. 435 (8 sep. 1830), pp. 1738-1740.

estados dentro del marco del sistema federal vigente. Así que pidió que se homogeneizara la administración de justicia en los estados según lo previsto en la sección 7ª, título 5 de la Constitución, y no dejarla “al arbitrio de las legislaturas [estatales]”. En su opinión, esto no contravenía la Constitución ni atacaba la soberanía de los estados porque:

[...] ya se sabe que la soberanía de los estados no se entiende más allá de lo que exclusivamente toque a la administración de su gobierno interior, según la letra del artículo 6 del acta constitutiva. La razón de esto es muy obvia: lo que interesa a toda la federación o a dos o más partes de ella no se podría arreglar por una de las mismas partes, porque sería darle sobre las otras una superioridad que no tiene ni debe tener. Tampoco se podría arreglar por esas mismas partes reunidas, porque no tienen derecho para hacerlo, y se introduciría la confusión y la anarquía. Toca, pues, natural e inconsecuentemente a la representación nacional, porque en ella están representadas todas las secciones grandes y pequeñas en que esta dividida la república y están representados todos los individuos que la forman.⁶⁰

Con la misma justificación los editores de *El Sol* argumentaron que el artículo 50, inciso 8, de la Constitución permitía que el gobierno central controlara la recaudación de impuestos en toda la República.⁶¹ Criticaba la práctica adoptaba desde 1824 de que los estados recaudaran los

⁶⁰ *El Sol*, núm. 429 (2 sep. 1830), p. 1716.

⁶¹ Art. 50. “Las facultades exclusivas al Congreso general son las siguientes: [...] 8ª. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias, arreglar su recaudación, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al gobierno”, en “Constitución política”, pp. 339-340.

impuestos dentro de su territorio, y luego decidían cuánto del dinero recogido mandarían a la ciudad de México (el contingente). En dos editoriales de julio de 1830, *El Sol* pretendía que el Congreso general debía fijar el monto del contingente de los estados y, asimismo, obligarles a remitirlo, por la fuerza si fuera necesario.⁶²

Desde luego, lo que proponía *El Sol* significaba una reinterpretación de la Constitución de 1824 para cambiar el balance de poder entre los estados y los poderes de la federación. Obedecía a una visión moderada del federalismo, que considera a la República como una nación unitaria que se divide en estados por razones únicamente administrativas “para reparar los ramos de su gobierno en los términos más adecuados para que todos fueran bien atendidos”.⁶³ Para los editores de este periódico era claro que el principio de soberanía nacional hace que el Congreso general sea el poder representativo de toda la nación y, por lo tanto, opinaban que éste debía ser supremo —incluso en materia de impuestos— para asegurar el mejor funcionamiento del gobierno y la estabilidad. En consecuencia, sus postulados no concordaban con el federalismo más radical del Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, que sostenían que los estados eran soberanos en sus propios territorios, y, que, en el caso específico del contingente, tenían el poder decidir la cantidad de dinero que mandarían al gobierno central.

Los argumentos de *El Sol* parecen ser una resurrección de la posición que los federalistas moderados habían adoptado en el Congreso Constituyente de 1823. En esa fecha,

⁶² *El Sol*, núms. 381 y 383 (16 y 18 jul. 1830), pp. 1523-1524 y 1531-1532.

⁶³ *El Sol* (18 jul. 1830), pp. 1531-1532.

Rafael Mangino (secretario de Hacienda en el gobierno de Bustamante) y fray Servando Teresa de Mier apoyaron un proyecto de constitución sobre la idea de la soberanía única e indivisible de la nación mexicana. Proponían la división de la República en provincias, cada una con un gobierno particular, en quien el gobierno central delegaría algunas atribuciones administrativas.⁶⁴ De la misma manera, el federalismo moderado de 1823 y la posición de *El Sol* en 1830 volvieron a manifestarse en el Congreso Constituyente de 1835, sólo que en esta ocasión tuvieron el apoyo de la mayoría. La Constitución de 1836, usualmente llamada centralista, adoptó muchas ideas del proyecto de Constitución de 1823. Estableció una nación unitaria, única depositaria de la soberanía; aunque al mismo tiempo dividió a la nación en departamentos (entidades que simplemente remplazaron a los estados existentes). Los departamentos tendrían su propio gobernador y junta departamental cuyas facultades se limitarían a lo puramente administrativo; una situación que lleva a Josefina Zoraida Vázquez a juzgar que la Constitución de 1836 sólo modificó el federalismo establecido en la de 1824, pero no lo remplazó con un centralismo fuerte.⁶⁵ Por lo tanto, se puede decir que, una vez más, las propuestas de reforma que circulaban en 1830 reflejaban las ideas que sustentaron a las Siete Leyes de 1836.

Desgraciadamente el *Registro Oficial* no expresó ninguna opinión sobre las proposiciones de *El Sol*, aunque es probable que estuviera de acuerdo. En los editoriales del

⁶⁴ Para el análisis de las diferentes posiciones sobre la cuestión del federalismo en el Congreso Constituyente de 1823-1824, véase, ÁVILA, *En nombre*, pp. 267-268.

⁶⁵ VÁZQUEZ, "Centralistas", p. 117.

periódico oficial también aparecía la idea de que el sistema federal era una copia de la organización del vecino del norte, y que la naturaleza de México, sus costumbres y tradiciones, significaban que no podría “adoptar[lo] sin variaciones muy notables y esenciales”.⁶⁶ No obstante, los editores del *Registro Oficial*, no profundizaron sobre cuáles serían las modificaciones que consideraban convenientes para el sistema federal mexicano; preferían dejar a un lado este asunto, para dedicarse a defender el principio del federalismo como base de la Constitución. En una serie de editoriales argumentaron que cualquier cambio en la forma de gobierno de la República solamente podría traer inestabilidad e insurrección de nuevo a México. Un editorial de septiembre de 1830 aclaró la posición del *Registro Oficial* y del gobierno de Bustamante así:

El gobierno actual y todos los hombres que le sostienen no pueden profesar otros principios [que los del federalismo], porque estos son los de su propia conservación y los que han practicado. Basta el sentido común para convencerse que intentar un cambio de sistema político era abrir el abismo de la guerra civil mas encarnizada; el federalismo, que acaso fue adoptado sin la preparación, sin el conocimientos y sin el examen necesario de nuestras condiciones peculiares, ha creado raíces y producido intereses locales é individuales, y estas raíces no pueden arrancarse sin sacudimiento y sin trastornar la tierra en que se van extendiendo. Todo cambio es peligroso aun cuando esté preparado por la opinión ó esté impulsado por causas muy activas de aquellas que obran con fuerza y perentoriamente.⁶⁷

⁶⁶ *ROGEUM*, vol. 3, núm. 10 (24 sep. 1830), p. 39.

⁶⁷ *ROGEUM*, vol. 3, núm. 2 (16 sep. 1830), p. 7.

Es decir que los editores del *Registro Oficial* y la administración de Bustamante podrían haber considerado que el federalismo sostenido por la Constitución de 1824 no era totalmente adecuado para México, y que algunas reformas para cambiar el balance de poder entre estados y gobierno federal —quizás las propuestas por *El Sol*— podrían ser pertinentes; pero adoptando un punto de vista claramente conservador,⁶⁸ rechazaban completamente la opción de abolir la Constitución federal y remplazarla con otra. En su opinión, México no había sufrido los terribles trastornos de Argentina o América Central precisamente por haber “conservado y respetado [a la Constitución] en medio de los combates de las pasiones y de los partidos” y por no haber intentado cambiar la forma de gobierno; así que, pretendía que el trabajo del gobierno no debía ser “alterar la constitución”, sino “consolidarla”.⁶⁹ No es una adhesión apasionada al federalismo, pero sugiere claramente que el gobierno de Bustamante, al menos según su periódico oficial, no tenía ninguna pretensión de abolir el sistema federal o introducir el centralismo, a pesar de lo que sostenían sus opositores contemporáneos y algunos historiadores modernos. Todo lo que propuso —si aceptamos que compartía la opinión de *El Sol*— fue que se consideraba pertinente reformar algunos aspectos del sistema dentro del marco de la Constitución federal.

⁶⁸ Como es sabido, una de las ideas clave del pensamiento de Edmund Burke, el primer exponente del conservadurismo, es la oposición a cambios violentos y precipitados de la Constitución. Véase BURKE, “Reflexiones”, pp. 183-190.

⁶⁹ *ROGEUM*, vol. 6, núm. 48 (18 oct. 1831), p. 191.

CONSIDERACIONES FINALES

Para terminar, podemos mencionar dos conclusiones importantes. En primer lugar, esta investigación ha demostrado que no hay fundamento para considerar a la administración de Anastasio Bustamante, al menos por su actitud ante la Constitución de 1824, como anticonstitucional, reaccionario ni realmente antifederalista. Por el contrario, lo que queda asentado en las páginas anteriores parece ser un deseo, por parte del gobierno y sus seguidores en la prensa y los estados, de fortalecer los principios del constitucionalismo liberal y de ninguna manera minarlos. Es obvio que los autores de las distintas propuestas de reforma habían reflexionado sobre la experiencia de los primeros seis años de la vigencia de la Constitución y, según sus propios puntos de vista, habían identificado las fallas y debilidades de la Carta Magna. En todo momento podemos ver que el objetivo de las modificaciones propuestas era asegurar el mejor funcionamiento de la máquina del Estado y así establecer un gobierno estable y duradero.

La segunda conclusión que se debe resaltar es que las ideas detrás del reformismo de la administración de Anastasio Bustamante eran esencialmente las mismas que guiaron a los constituyentes de 1835. Los tres temas que preocuparon a los reformistas de 1830: los derechos políticos, la reorganización de los tres poderes y la cuestión del federalismo, corresponden casi exactamente con las principales cuestiones de 1835; y las posiciones adoptadas sobre esos temas en las Siete Leyes son muy similares a las de 1830. En cuanto a los derechos políticos, señalamos que las propuestas de introducir requisitos censitarios nacionales para

votar y ser votado fueron adoptadas por la Constitución de 1836. Asimismo, vimos las similitudes entre las propuestas del *Registro Oficial* para reformar el Senado y el proyecto de las Siete Leyes para crear un consejo de gobierno permanente y un cuarto poder, el Supremo Poder Conservador, y notamos que el objetivo de los dos planes era evitar los excesos de los tres poderes tradicionales. Finalmente, respecto a la forma de gobierno, observamos que las propuestas de *El Sol* para cambiar el equilibrio de poder entre los gobiernos estatal y federal obedecían a las mismas ideas que inspiraron la Constitución de 1836. A lo largo del texto reiteramos que ninguna de estas ideas fue de corte conservador, por el contrario, todas las propuestas de cambio seguían fielmente los planteamientos del constitucionalismo liberal. Es decir, que opinamos que no hay sustento para considerar esencialmente conservador el proyecto de reforma de 1830, ni tampoco la Constitución de las Siete Leyes, a pesar de lo que ha sostenido buena parte de la historiografía.

Lógicamente, esta última conclusión nos lleva a creer que el ímpetu por el cambio constitucional profundo de 1835-1836 tenía sus orígenes y, sobre todo, sus fundamentos teóricos, en el debate político sostenido entre los seguidores del Plan de Jalapa en 1830. Este hecho no nos debe sorprender; pues tanto el trabajo de Michael Costeloe como el de Reynaldo Sordo Cedeño ya han indicado la participación de algunos de los antiguos partidarios del gobierno bustamantista en la promoción del proyecto de las Siete Leyes.⁷⁰ No obstante, las similitudes entre los proyectos

⁷⁰ COSTELOE, *La república central*, pp. 12-14.

de 1830 y 1835 nos dejan con unas preguntas importantes. Si es cierto que el grupo que Sordo Cedeño identifica como "centralista" se componía con una parte de los reformadores de 1830, ¿cómo podemos explicar su cambio de opinión acerca de la viabilidad de la Constitución de 1824? ¿Por qué en 1835 promovieron la abolición de la de 1824 y la adopción del centralismo, abandonando así la idea de que un cambio en la forma de gobierno podría minar la solidez y estabilidad del Estado?

Aunque todavía se necesita investigar más sobre este periodo, podemos ofrecer algunas respuestas preliminares. Para empezar, es muy claro que una parte significativa de la clase política que suscribió al Plan de Jalapa y su promesa de reintroducir el orden constitucional, nunca aceptó la legitimidad del Plan de Zavaleta con el que Anastasio Bustamante y Antonio López de Santa Anna pusieron fin a la guerra civil de 1832. La Cámara de Diputados bustamantista de 1832, por ejemplo, se negó a ratificar el acuerdo, argumentando que iba contra los principios del constitucionalismo; pues no era producto del Poder Legislativo federal ni de las legislaturas estatales, quienes eran los únicos representantes legítimos de la soberanía nacional. Según ellos, era un mero convenio entre dos ejércitos, ninguno de los cuales podía considerarse agente de la voluntad nacional y, por consiguiente, su adopción significaría la destrucción de la Carta Magna de 1824.⁷¹ Es decir, para algunos ex reformadores de 1830, el Plan de Zavaleta signi-

⁷¹ Véase el manifiesto de la Cámara de Diputados del cuarto Congreso constitucional, publicado en *ROGEUM*, vol. 4, núm. 117 (26 dic. 1832), pp. 473-477.

ficó el quebranto definitivo del régimen constitucional de la República; por consiguiente, el próximo paso para reencauzar a la nación en el sendero del constitucionalismo tendría que ser la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente.

Asimismo, es indudable que el éxito del Plan de Cuernavaca (mayo de 1834), que precipitó la clausura del Congreso radical y la disolución de gran número de legislaturas estatales, provocó una crisis constitucional importante. El plan declaró que el gobierno de Valentín Gómez Farías había destruido “la Carta Fundamental” y encargó al presidente, Antonio López de Santa Anna, el cuidado de la República mientras se elegía un nuevo Congreso constitucional.⁷² En las elecciones siguientes varios estados optaron por otorgar poderes extraordinarios a sus representantes para reformar la Constitución y, en algunos casos, incluso variarla.⁷³ Una vez reunido el Congreso dos opiniones se perfilaron sobre cómo resolver la cuestión constitucional: 1) la abolicionista, que pretendía el abandono del pacto federal y la redacción de una nueva carta constitucional y 2) la reformista, que admitió que la Constitución de 1824 tenía graves defectos, pero insistió en que se le podría reformar. A pesar de sus actitudes encontradas, los abolicionistas y los reformadores compartían el mismo punto de partida: que el nuevo Congreso que se reunió en enero de 1835 adquiriera facultades extraordinarias. Los abolicionistas pugnaron porque se transformara en Congreso Cons-

⁷² “Acta del pronunciamiento de Cuernavaca (25 de mayo de 1834)”, en VÁZQUEZ (coord.), *Planes*, p. 214.

⁷³ SORDO CEDEÑO, *El Congreso*, pp. 163-164.

tituyente para emprender la labor de reconstituir la nación, mientras que los reformadores propusieron que los congresistas se ocuparan de discutir y aprobar las variaciones convenientes a la Constitución de 1824 en el bienio 1835-1836; es decir, exigían que el Congreso actuara fuera de las provisiones de las leyes constitucionales de 1824.⁷⁴ De esta manera, los reformistas parecían negarle validez a la Constitución de 1824 y, quizás, inconscientemente, pedían — *de facto* — la instalación de un Congreso Constituyente.

Por lo tanto, para aquellos ex bustamantistas que habían adoptado la posición abolicionista en 1835, el argumento de 1830 de que el sistema federal se debe conservar porque aseguraba la estabilidad de la República era totalmente anacrónico. Desde su punto de vista, ya no había sistema que mantener y, por consiguiente, consideraron que era necesario que se volviera a constituir la nación mexicana. Era natural, entonces, que los redactores de las nuevas leyes constitucionales hicieron suyas las propuestas de 1830, encuadradas en una estructura jurídica distinta.

SIGLAS Y REFERENCIAS

ROGEUM *Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.*

ORM *El Observador de la República Mexicana.*

AGUILAR RIVERA, José Antonio

En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico, México, Fondo de Cultura Económica, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2000.

⁷⁴ Para un recuento detallado de los debates en el Congreso de 1835, véase SORDO CEDENO, *El Congreso*, pp. 139-197.

AGUILAR RIVERA, José Antonio y Rafael ROJAS (coords.)

El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

ALAMÁN, Lucas

Documentos diversos (inéditos y muy raros), México, Jus, 1945, vol. 3.

“Examen imparcial de la administración del general vice-presidente D. Anastasio Bustamante. Con observaciones generales sobre el estado presente de la república y consecuencias que este debe producir”, en ALAMÁN, 1945, pp. 235-358.

ANDREWS, Catherine

“Constitución y leyes. El lenguaje liberal y el plan de Jalapa”, en GÓMEZ ÁLVAREZ y SOTO, 2005, pp. 143-170.

ÁVILA, Alfredo

En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México, México, Centro de Investigaciones y Docencia Económicas, Taurus, 2002.

BARRÓN, Luis

“La tradición republicana y el nacimiento del liberalismo en Hispanoamérica después de la independencia. Bolívar, Lucas Alamán y el ‘Poder Conservador’”, en AGUILAR y ROJAS (coords.), 2002, pp. 244-282.

BURKE, Edmund

Textos políticos, traducción e introducción de Vicente Herro, México, Fondo de Cultura Económica, 1942.

“Reflexiones sobre la revolución de Francia y sobre la actitud de ciertas sociedades de Londres respecto a ese acontecimiento, en una carta destinada a un caballero de París”, en BURKE, 1942, pp. 39-258.

"Constitución federal"

"Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso general constituyente (1824)", en VILLEGAS MORENO y PORRÚA VENERO (coords.), 1998, pp. 335-355.

"Constitución política"

"Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz (19 de marzo de 1812)", en VILLEGAS MORENO y PORRÚA VENERO (coords.), 1998, pp. 98-133.

COSTELOE, Michael P.

La república central en México. "Hombres de bien" en la época de Santa Anna, traducción de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

FLORSTEDT, Robert F.

"Mora y la génesis del liberalismo burgués", en *Historia Mexicana*, XI:2(42) (oct.-dic. 1961), pp. 207-223.

FOWLER, Will

Mexico in the Age of Proposals, Westport y Londres, Greenwood Press, 1998.

GÓMEZ ÁLVAREZ, Cristina y Miguel SOTO (coords.)

Transición y cultura política. De la colonia al México independiente, México, Facultad de Filosofía y Letras, Dirección General de Asuntos del Personal Académico, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

HALE, Charles

El liberalismo mexicano en la época de Mora, México, Siglo Veintiuno Editores, 1999.

JARDIN, André

Historia del liberalismo político. De la crisis del absolutismo a la Constitución de 1875, traducción de Francisco González Aramburu, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

Les constitutions

Les constitutions de la France depuis, 1789, introducción de Jaques Goechot, París, Garnier-Flammarion, 1979.

MANIN, Bernard

The Principles of Representative Government, Cambridge, Cambridge University Press, 1997.

MEDINA PEÑA, Luis

Invencción del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

MORA, José María Luis

Obras sueltas, México, Porrúa, 1963.

MORALES, Humberto y Will FOWLER (eds.)

El conservadurismo mexicano en el siglo XIX, 1810-1910, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, University of St. Andrews, Secretaría de Cultura, Gobierno del Estado de Puebla, 1999.

NORIEGA, Alfonso

El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1972, 2 vols.

PANI, Erika

“Ciudadanos, cuerpos, intereses. Las incertidumbres de la representación. Estados Unidos, 1776-1787-México, 1808-1828, en *Historia Mexicana*, LIII:1(209) (jul.-sep. 2003), pp. 65-115.

REYES HEROLES, Jesús

El liberalismo mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1958, 3 vols.

SORDO CEDEÑO, Reynaldo

El Congreso en la primera república centralista, México, El Colegio de México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1993.

“El pensamiento conservador del partido centralista en los años treinta del siglo XIX mexicano”, en MORALES y FOWLER (eds.), 1999, pp. 135-168.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida

“Centralistas, conservadores y monarquistas, 1830-1853”, en MORALES y FOWLER (eds.), 1999, pp. 115-133.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coord.)

Planes en la Nación Mexicana, México, Senado de la República, LIII Legislatura, El Colegio de México, 1987, t. 2.

VILLEGAS MORENO, Gloria y Miguel Ángel PORRÚA MORENO (coords.)

Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 1998, t. 1, «Enciclopedia Parlamentaria de México».